

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 08 de agosto de 2023.**

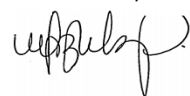
Al despacho de la señora Juez la presente demanda de servidumbre, radicada el 25 de julio de los corrientes, para proveer su calificación.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de septiembre de 2023.**

Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 – C4.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**


**Referencia: Servidumbre No. 2023 00245**

**Demandante: ISMAEL ENRIQUE, PAULA VANESSA ACOSTA y FELIPE CRUZ DUARTE**

**Demandado: LILIANA OSPINA REYES y OTROS**

**Fecha Auto: 21 de septiembre de 2023.**

Estando el presente asunto al despacho para proveer sobre su calificación y efectuado el estudio y revisión de la demanda, anexos y pruebas que soportan los hechos y pretensiones de la misma, observa esta funcionaria judicial que en este estrado judicial cursó Acción de Tutela radicado No. **25377408900120220034300**, así:

 <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA- CUNDINAMARCA</b>	
<b>Referencia:</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante:</b>	<b>PAULA VENESSA ACOSTA RUEDA en nombre propio y como Agente Oficiosa de sus menores hijas' VCA- ACA y abuelo ISMAEL ENRIQUE ACOSTA CASAS.</b>
<b>Accionados:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• LILIANA OSPINA REYES</li><li>• ALVARO CHAPARRO</li><li>• CLAUDIA DE FRANCISCO ALDANA</li><li>• MARIA DEL PILAR DE FRANCISCO ALDANA</li><li>• CRISTOBAL VELEZ</li></ul>

Los hechos y pretensiones que sustentaron dicha acción constitucional, son los mismos que fundamentan la presente demanda de servidumbre, por lo tanto, esta funcionaria judicial vislumbra que se configura la causal 2.-, del artículo 141 del CGP, a cuyo tenor: “...*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez...*”, ello tomando en cuenta que al interior de la referida tutela se practicó inspección ocular al predio de esta litis, se escucharon las posiciones, argumentaciones y defensas de los extremos procesales de la actual servidumbre y se tuvo percepción directa de la problemática que aquí se ventila en torno a la servidumbre que afecta los predios de los polos procesales.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza procesal de la institución del impedimento, figura concebida con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (Art. 209 Constitución Nacional), garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (Art. 29 Constitución Nacional), bajo la convicción de que sólo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (Art. 13 Constitución Nacional), respetuosamente le solicito al señor Juez que le corresponda por reparto el presente asunto, darle trámite al impedimento teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto al ser clara la norma, al ajustarse la misma a los fundamentos fácticos del procedimiento civil y con el fin de evitar sanciones disciplinarias o juicios de valor que pongan en duda mi Honorabilidad como Funcionaria Judicial se remitirá el presente asunto a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, en el estado en que se encuentran, para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la titular de éste Despacho, **RESUELVE:**

1. DECLARARME impedida para conocer y tramitar la presente demanda de servidumbre No. 245 de 2023, por las razones argüidas en el acápite considerativo de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior,

2. REMÍTASE virtualmente a través de Secretaría el expediente, en el estado en que se encuentra, a la Oficina Judicial de Bogotá – REPARTO, para que sea

distribuido entre los Jueces Civiles Municipales que corresponda y con ello se resuelva el impedimento y de ser el caso asuman el conocimiento del mismo. Háganse las desanotaciones correspondientes. **ADJUNTESELE COPIA DEL LINK DE LA TUTELA No. 343 de 2022.**

3. Entérese esta decisión a las partes virtualmente, déjense constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



---

**Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d56f8effe5abee06078c532d30b1369059acdda1fc450a9399625bd4f21f9f**

Documento generado en 21/09/2023 11:16:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**